



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2021 00205** 00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARISMENDY CAMARGO

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que la parte ejecutante solicitó emplazamiento de la ejecutada dado que no fue posible su ubicación en la dirección física e indicó que la dirección no existe. Al respecto el Despacho se pronunció mediante providencia del 10 de febrero de 2023 (fl.09) indicándole lo que reza el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2012, por lo que se procedió a revisar el sistema ADRES y arrojo como resultado que la ejecutada se encuentra afiliada a la EPS SURA desde enero de 2015, ordenándose entonces oficiar a dicha entidad; por secretaría se libró el respectivo oficio cuya diligencia quedó a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se observe la correspondiente diligencia.

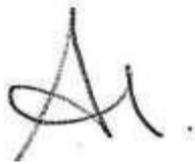
Por lo anterior, en aras de dar un impulso al presente proceso, en vista que lleva más de un año sin memorial alguno allegado por las partes, se **REQUIERE** a la parte accionante para que realice la gestión de notificar a la EPS SURA, para lo cual el Despacho librará el oficio vigente, habida cuenta que para la concerniente notificación al ejecutado se hace necesaria la información que aporte EPS SURA. Dicho oficio quedará incorporado en el plenario para su debido descargo y gestión por la parte ejecutante.

Así pues, este Despacho como Juez director del Proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 48 del CPTYSS, considera fundamental adoptar medidas de dirección técnica del proceso, teniendo en cuenta que el asunto bajo examine no se ha impulsado debidamente, por la inactividad de la parte en el cumplimiento de los imperativos jurídicos procesales que le corresponde, no susceptibles de impulso oficioso, tales como la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado persona natural o jurídica del sector privado. La adopción de las anunciadas medidas de dirección técnica, se sustentan además en el artículo 40 del CPTYSS que reza lo siguiente:

“Artículo 40. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

En este orden de ideas, se otorga al apoderado de la parte ejecutante, un término imperativo de quince (15) días, para que realice la correspondiente gestión ante la entidad EPS SURA, so pena de proceder con la Inactivación del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial. Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 078 del 09 de mayo de  
2024

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS